

efecto de los vientos o de incendio, conferida al Secretario de Agricultura por la Ley núm. 22 de 5 de junio de 1961, según enmendada.<sup>46</sup>

Sección 7.—Se asigna al Secretario de Agricultura la cantidad de diez mil doscientos cincuenta (10,250) dólares para pagar a la Corporación de Crédito Agrícola los intereses correspondientes a los préstamos que ésta otorgue durante el primer año después de serle transferido el mencionado programa de préstamos para ranchos de tabaco. En años sucesivos se proveerá anualmente al Secretario de Agricultura de Puerto Rico, bien sea en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o mediante asignaciones especiales, la cantidad necesaria para satisfacer a la Corporación de Crédito Agrícola el importe de dichos intereses y para satisfacer al Seguro del Café de Puerto Rico, o a cualquier entidad, oficina o agencia gubernamental que lo sustituya, el monto de las primas a pagar para asegurar contra dichos riesgos los ranchos de tabaco construidos, ampliados, mejorados y/o reparados mediante préstamos otorgados bajo el mencionado Programa.

Sección 8.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1966.

*Aprobada en 20 de junio de 1966.*

---

**Corporación de Renovación Urbana y Vivienda—Familias de Ingresos Moderados; Definición**

(P. del S. 389)

[NÚM. 81]

[*Aprobada en 20 de junio de 1966*]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley número 82 aprobada el 26 de junio de 1964.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Artículo 3 de la Ley número 82 aprobada el 26 de junio de 1964,<sup>47</sup> define familias de ingresos moderados “cualquier familia

<sup>46</sup> 5 L.P.R.A. sec. 358.

<sup>47</sup> 17 L.P.R.A. sec. 88.

de dos o más personas cuyos ingresos sean mayores que los ingresos de una persona de ingresos bajos tal como se define en la Ley número 126 del 6 de mayo de 1938, según enmendada,<sup>48</sup> que la hagan inelegible para ocupar proyectos de vivienda pública construidos y administrados por la Corporación y que a la vez sean tan bajos que no le permitan arrendar o comprar una vivienda decente, segura e higiénica construida por la empresa privada”.

Esta definición excluye de los beneficios del programa de viviendas para familias de ingresos moderados a aquellas familias que viven en vivienda pública pero que tienen suficiente capacidad económica para adquirir este tipo de viviendas.

Hay familias en las urbanizaciones públicas que pagan desde \$30 hasta \$60 ó más de renta mensual y continúan siendo elegibles debido a la relación existente entre los ingresos y la composición familiar. Con la renta que actualmente pagan están en condiciones de asumir el pago de las mensualidades para una vivienda a bajo costo.

La Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico ha logrado construir viviendas a un costo de \$4,000 a \$5,000 por unidad para venderse por un precio de \$7,000 a \$8,000 luego de sumar el costo del solar. Este precio de venta implica unas mensualidades de \$50 a \$60.

Algunas de las familias en vivienda pública podrían dar un pronto pago, lo cual resultaría en pagos mensuales más bajos.

A base de la experiencia la Corporación ha concluido que hay una demanda efectiva por parte de un número de familias de las urbanizaciones públicas para adquirir viviendas a bajo costo y que por ser “familias de ingresos bajos” de acuerdo con la definición de la Ley 126 se ven privadas de beneficiarse del programa de vivienda a bajo costo. Este mismo razonamiento es aplicable a familias a ser desplazadas de áreas de arrabal, que a pesar de que por sus ingresos son elegibles a vivienda pública, tienen la capacidad económica para adquirir una vivienda a bajo costo de las que desarrollamos bajo la Ley 82 del 26 de junio de 1964.

Para remediar esta situación es necesario enmendar la definición del término “familias de ingresos moderados”.

<sup>48</sup> 17 L.P.R.A. secs. 31 et seq.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley número 82 aprobada el 26 de junio de 1964, para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 3.—Definiciones:

Los siguientes términos, cuando se empleen o a ellos se haga referencia en esta ley, tendrán respectivamente, los siguientes significados, a menos que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

(a) ‘corporación’ quiere decir Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico.

(b) ‘familias de ingresos moderados’ quiere decir cualquier familia de dos o más personas cuyos ingresos sean mayores que los ingresos de una persona de ingresos bajos tal como se define en la Ley número 126 de 6 de mayo de 1938, según enmendada, que la hagan inelegible para ocupar proyectos de vivienda pública construidos y administrados por la Corporación, y que a la vez sean tan bajos que no le permitan arrendar o comprar una vivienda decente, segura e higiénica construida por la empresa privada. También se considerará como ‘familia de ingresos moderados’ cualquier familia de dos o más personas que, aunque elegible para ocupar una vivienda pública bajo los términos de la Ley núm. 126 del 6 de mayo de 1938, según enmendada, cuente con suficientes ingresos a satisfacción de la Corporación para adquirir en arrendamiento o mediante compra una vivienda construida bajo las disposiciones de esta ley.

(c) ‘viviendas para familias de ingresos moderados’ o ‘viviendas’ quiere decir viviendas de tipo sencillo o múltiple, edificios de apartamentos, edificios de apartamentos sometidos al régimen de la propiedad horizontal, viviendas en cooperativas y cualquier otro tipo de vivienda adecuado a las necesidades y capacidad económica de familias de ingresos moderados. Incluye, además, aquellas facilidades, accesiones y comodidades que la Corporación crea necesarias o deseables para proveer viviendas decentes, seguras, higiénicas y atractivas, incluyendo terrenos, mejoras y cualquier otra propiedad, ampliaciones de las estructuras existentes, equipo, maquinaria, mobiliario, servicios públicos, carreteras, entradas a garajes, jardines, parques, áreas de recreo, áreas de estacionamiento, facilidades para operaciones comerciales por arrendatarios o dueños particulares y concesionarios, esenciales para servir a los moradores

de las viviendas, la preparación del terreno, planificación, y cualquier otro trabajo relacionado e incidental a las mismas.”

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 20 de junio de 1966.*

---

**Instrucción Pública—Diploma de Escuela Superior; Exámenes Libres; Fecha; Edad Mínima**

(P. de la C. 454)

[NÚM. 82]

[Aprobada en 20 de junio de 1966]

**LEY**

Para enmendar los incisos 1 y 3 de la Sección 1 de la Ley núm. 188, aprobada en 2 de mayo de 1952, que establece los exámenes libres para obtener diploma de escuela superior.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se enmiendan los incisos 1 y 3 de la sección 1 de la Ley núm. 188, aprobada en 2 de mayo de 1952,<sup>49</sup> para que se lean como sigue:

“(1) Celebrar exámenes libres para determinar los conocimientos básicos de los examinados en términos de la formación educativa que se exige para graduación de escuela superior en las áreas fundamentales del conocimiento. Los exámenes se ofrecerán según el programa que para tales fines el Secretario de Instrucción publicará semestralmente.

(2) Anunciar estos exámenes con seis (6) meses de antelación y poner a la disposición de los candidatos los medios de que dispone el Negociado de Extensión Escolar del Departamento de Instrucción.

(3) Admitir a dichos exámenes a todo solicitante que reúna los requisitos siguientes: (a) Edad mínima de dieciocho (18) años cumplidos; (b) Reunir las mismas condiciones morales que se exigen para la concesión de un diploma de Escuela Superior;

---

<sup>49</sup> 18 L.P.R.A. sec. 47.